

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

### PRESENTE.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII Y LA FRACCIÓN VIII SEXTES AL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE JUSTIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos así como su goce y disfrute, para lo cual, debe crear las condiciones necesarias en materia legislativa, pero también aplicativa, pues no podemos hablar de una verdadera aplicación de los derechos humanos, si las personas no son materialmente capaces de ejercerlos, esto lleva al Estado a realizar adecuaciones necesarias a su infraestructura para verse en posibilidad de cumplir con estas obligaciones, por mencionar un ejemplo tenemos: la creación de hospitales para garantizar el derecho a la salud y otros muchos de diversas índoles.

Sabemos que la infraestructura que nos permite gozar de mejores servicios públicos conlleva una carga al erario público, la cual, muchas veces, incluso puede rebasar los recursos que le

son asignados a las entidades federativas, limitando sus posibilidades para mejorar la infraestructura productiva y ejecutar planes, inversiones u obras con tendencia a mejorar las condiciones de vida de sus ciudadanos.

No obstante, para poder lidiar con estas situaciones, se cuentan con herramientas que permiten que un Estado o Municipio pueda contar con los recursos que necesita para cumplir sus fines y las necesidades de orden público y seguir desarrollándose. Estos instrumentos generalmente con cargo en el corto, mediano o largo plazo a los que se hace alusión es la llamada comúnmente “deuda pública”.

El glosario del sistema de información legislativa define y clasifica a la deuda pública como:

“Son todas las obligaciones insolutas del sector público contraídas en forma directa o a través de sus agentes financieros. Es una herramienta del gobierno para diferir sus gastos en el tiempo y así poder cumplir el conjunto de funciones que le son encomendadas. Existen dos tipos de deuda: deuda bruta y deuda neta. La deuda neta es igual a la deuda bruta menos los activos financieros del país (nacionales e internacionales).

La deuda pública puede clasificarse:

- 1) Por su origen, en interna o externa, de acuerdo a la residencia del poseedor de la deuda (en función de la ubicación y no de la nacionalidad del acreedor). La deuda interna son los financiamientos obtenidos en el mercado doméstico, mediante la colocación de valores gubernamentales y de créditos directos con otras instituciones que son pagaderos dentro del país y en pesos mexicanos. La deuda externa son los créditos contratados por el sector público con entidades financieras del exterior y pagaderos en el extranjero en moneda diferente a la moneda nacional.

- 2) Por periodo de contratación, en corto o largo plazo. El primero se obtiene a plazo menor de un año, el segundo a un plazo de un año o más.
- 3) Por la fuente de financiamiento, según la naturaleza de los acreedores financieros. Para la deuda externa: mercado de capitales, organismos financieros internacionales, mercado bancario, comercio exterior, deuda reestructurada y pasivos PIDEREGAS. Para la deuda interna: valores gubernamentales, banca comercial, Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores), entre los más importantes.
- 4) Por moneda de contratación, según la divisa en la cual se contrató el crédito.
- 5) Por país, a partir del origen de la institución financiera acreedora.
- 6) Por instrumento, en función a las características jurídicas de los instrumentos que describen la relación que existe entre el acreedor y el deudor (pagarés, bonos, valores gubernamentales y los contratos o líneas de crédito).”

Estas facultades para contraer deuda pública les son conferidas y reguladas a las Entidades Federativas y a los Municipios a través del artículo 117 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.”

Como se puede apreciar del artículo anterior, se sientan las bases que abren la posibilidad para que los Estados y Municipios, puedan allegarse de los medios económicos necesarios para invertir en temas productivos e incluso cubrir sus necesidades en el corto plazo. No obstante, se establece un fuerte candado que limita esta facultad de las Entidades Federativas y los Municipios y; previene un uso abusivo, esto al requerir la autorización de





**Bancada Naranja**

los Congresos locales por al menos las dos terceras partes de sus miembros presentes. Lo anterior ha encontrado sus sustento incluso en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada por el Pleno de la misma, en su tesis P./J. 102/2010 con registro digital 163475, Novena Época de rubro:

**“DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL.**

Con la reforma de 1981 al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permitió a los Estados y Municipios acceder a financiamiento para sus actividades en condiciones más flexibles que antaño, estableciéndose un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo para el tema del crédito público, que busca que éste se ejerza disciplinada, responsable y cuidadosamente, a través de los pesos y contrapesos recogidos en dicho precepto constitucional, conforme al cual: 1) Al Poder Legislativo Estatal le fueron atribuidas expresamente facultades para legislar en materia de deuda pública local, esto es, se le otorgaron atribuciones de orden presupuestal, consistentes en aprobar los conceptos y montos máximos de la deuda pública local que deben fijarse anualmente en los respectivos presupuestos y 2) Al Poder Ejecutivo y, en su caso, a los Municipios, se les impuso, para la obtención y ejercicio del financiamiento, el deber de sujetarse tanto a la normativa local que fuera expedida, como a la autorización del Congreso Estatal relativa a los conceptos y montos en que puede ejercerse; así como el deber de informar al propio Congreso, al rendir la cuenta pública, del ejercicio realizado. A ese respecto, se puntualiza que la normativa local que desarrolle la facultad que asiste a los Estados para acceder a financiamiento no puede soslayar la importante responsabilidad que la Constitución General de la República ha atribuido a la representación popular, a través del Poder Legislativo, mediante las facultades consistentes en: I) aprobar la asunción del crédito; II) autorizar los conceptos del crédito; III) autorizar el monto o el monto máximo del crédito; IV) legislar en materia de ingresos públicos, que es donde se verá reflejado el crédito (como ingreso del Estado) y, además, es de donde provendrán generalmente los fondos para pagarlo;

y, V) en el caso de los Congresos Estatales, aprobar los presupuestos de egresos, que es en donde se preverá qué ingresos destinar para los pagos y/o contraprestaciones que resulten a cargo del Estado con motivo del financiamiento, de manera que dicho procedimiento de colaboración y corresponsabilidad debe entenderse como manifestación de los pesos y contrapesos que exige el principio de división de poderes.”

Y en la diversa Tesis P./J. 103/2010 con registro digital 163479, Novena Época también del Pleno de la Suprema Corte de rubro:

**“DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.”

Es decir, que en virtud de que la deuda pública; si bien se encaminará a mejorar las condiciones de vida de las los ciudadanos dentro de un Estado o Municipio, también representa una carga económica para los bolsillos de las y los ciudadanos, pues finalmente,

ellos serán los que terminarán pagando estas deudas contraídas. Por lo tanto, sí es necesaria una coordinación entre el Poder Ejecutivo como responsable de velar y ejecutar acciones por los intereses de sus ciudadanos y; el Poder Legislativo en quien el pueblo deposita y delega la facultad soberana de representar sus intereses.

Hoy en día, estas facultades han sido homologadas en nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán en su Artículo 30 fracción VIII y las diversas fracciones VIII Bis., VIII Ter., VIII Quáter y; VIII Quinquies. Las que en su conjunto permiten al Congreso autorizar al poder Ejecutivo de los Estados y Municipios la facultad para contraer obligaciones o empréstitos, así como las bases, limitaciones y requerimientos adicionales requeridos para tal efecto.

No obstante, hemos visto con preocupación, como en los últimos doce años, los gobiernos han empleado de manera por demás abusiva, la capacidad de endeudamiento de las Entidades Federativas y particularmente de nuestro estado Yucatán.

Es así, como hemos visto que el gobierno de 2012-2018 dejó una deuda pública con cargo a las y los ciudadanos de cerca de \$2,395,000,000.00.M.N.

Asimismo, las cifras del INEGI y los mismos funcionarios que previo al cambio de gobierno el pasado 1 de octubre de 2024, comparecieron para el ejercicio del desahogo de la glosa nos informaron a esta legislatura, que el monto actual de la deuda contraída por el Gobierno del periodo 2018-2024 le dejó una deuda a Yucatán de \$7,472,802,000.00.M.N.

Es por ello que resulta alarmante la facilidad con la que un Estado, puede recurrir al endeudamiento público, muchas veces sin justificar que ha realizado los estudios pertinentes, que cuenta con un plan suficiente de inversión o incluso que cuenta con el asesoramiento técnico sobre los compromisos, instrumentos financieros, bursátiles o las planeaciones técnicas y de negocios, para diversos fines y destinos.

Esto ha contribuido a que los gobiernos vean a la deuda pública como la primera opción para subsidiarse, muchas veces sin realizar las gestiones hacia otros niveles de gobierno u otros análisis que le permitan, mediante ajustes presupuestales, lograr los mismos fines que se conseguirían con la deuda pública. Pues el endeudamiento, debe ser siempre la última opción e incluso usarse únicamente en casos de extrema urgencia o en situaciones donde se compruebe verdaderamente el impacto positivo y los retornos de inversión para los que es empleado.

Con base en todo lo anterior, nuestra propuesta gira en torno a una adecuación a Constitución Política del Estado de Yucatán sobre la justificación y cancelación de las autorizaciones para contraer obligaciones y empréstitos con cargo al erario público.

La finalidad de esta reforma es brindar certeza jurídica a la ciudadanía de que sus recursos verdaderamente son empleados hacia objetivos de los que realmente resultarán beneficiados, evitando de esta manera: Una carga excesiva para las y los ciudadanos a través de obras, proyectos o inversiones que tiendan a malgastar el presupuesto y de las cuales no exista ninguna garantía sobre el impacto positivo en las finanzas públicas o en los servicios estatales. Lo anterior lo lograremos a través de la obligación de realizar estudios razonados y minuciosos que reflejen retornos de inversión y planes de negocio rentables que minimicen el riesgo hacia el Estado.

También limitaremos la capacidad de tener autorizaciones ociosas de recursos y límites sin utilizar, pues, el tener autorizaciones que no han sido empleadas, refleja que el Estado ha encontrado una manera más adecuada de subsidiar sus proyectos, por lo que no encontramos la necesidad de esperar a que la autorización fenezca por el paso del tiempo, sino que, por el contrario, el Congreso del Estado de Yucatán, en representación de la soberanía del pueblo yucateco, debe contar con las facultades para que; al observar esta situación, pueda tomar la iniciativa de revocar antes de tiempo, estas autorizaciones ociosas que no representan beneficio alguno. Por ello someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**INICIATIVA POR EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII Y LA FRACCIÓN VIII SEXTIES AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE JUSTIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO.**

**Artículo único.** - Se adicionan un segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y la fracción VIII Sexties al artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.- ...**

**I a la VII ...**

**VIII ...**

**El Poder Ejecutivo deberá demostrar una necesidad técnica y material que encuentre sustento en una justificación de interés público para solicitar la autorización para contraer obligaciones o empréstitos con cargo al erario público. Asimismo, deberá presentar los planes de inversión, plan financiero, plan de gestión de riesgos y los demás que considere necesarios para acreditar el retorno de inversión y la minimización de riesgos.**

**De igual forma deberá demostrar que ha agotado todas las gestiones o medios alternos que le permitieran allegarse de los recursos para los fines solicitados;**

**VIII Sexties.** Revocar de manera anticipada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las autorizaciones otorgadas para contraer obligaciones y empréstitos, siempre y cuando no se hubieran formalizado a través de contratos o cualquier otro instrumento de deuda pública;

**IX a la LVI ...**

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** - Quedan derogados los decretos y revocadas todas las autorizaciones vigentes otorgadas sobre los montos y límites para contraer obligaciones o empréstitos que no se hubieran contratado o formalizado previos a la entrada en vigor del presente decreto.

**Artículo tercero.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán,  
Estados Unidos Mexicanos, a los 20 días del mes de noviembre de 2024.



**DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE**



**DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS**